

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda é hijos de Miñón á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

CARTA N.º 506.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Administración local.—Negociado 5.º—Pósitos.—Circular.

Vistas las consultas que dirigen varios Gobernadores sobre las dudas que se les ofrecen en materia de reintegro de las deudas antiguas que tienen los Pósitos, preguntando si los Ayuntamientos han de recaudarla por el procedimiento administrativo, ó establecer el judicial; y si las creces deberán exigirse á los deudores que no han reintegrado hasta el presente por todos los años transcurridos, ó ha de cobrarse tan solo la crez que correspondiese al último año, según se hizo en el período que señaló la Real cédula de 11 de Abril de 1815:

Considerando S. M. la necesidad de fijar la jurisprudencia que ha de aplicarse en materia de reintegro y ejecuciones por deudas á Pósitos, y con el fin de evitar los inconvenientes que se siguen por falta de uniformidad en el sistema de recomodación de estas deudas, la Reina (Q. D. G.), enterada de todo lo expuesto, ha tenido á bien mandar que se observen en las provincias donde existan estos plantos establecimientos, ó de nuevo se creen, las aclaraciones y reglas siguientes:

1.º Que los Ayuntamientos tienen jurisdicción propia administrativa, en virtud de la ley municipal de 8 de Enero de 1845, para recaudar por la vía de apremio del

procedimiento gubernativo las deudas de los Pósitos, usando del privilegio que á estos concede la ley 7.ª, tit. 20, libro 7.º de la Novísima Recopilación, hasta separar todos los medios legales de cobro, según está ya determinado por las disposiciones 1.ª y 3.ª de la Real orden circular de 29 de Junio último, en la parte que se refiere á la instrucción de los expedientes de deudas salidas.

2.º Que la Real cédula citada de 11 de Abril de 1815 fué dictada con el carácter de transitoria para salvar los perjuicios que se siguieron á los deudores que, durante los acontecimientos y trastornos de la guerra de la Independencia, no pudieron cumplir con el Pósito por causas ajenas de su voluntad; y que no habiendo paridad de circunstancias, no existen hoy los fundamentos de entonces para hacer igual declaración, puesto que los deudores actuales han reolido en su poder las existencias de los Pósitos por su propia conveniencia.

3.º Que no es razon fundada para disculpar al deudor de fondos tan sagrados el que los Ayuntamientos, que por la ley los administran, hayan mirado hasta hoy con apatía y abandono la gestión de los reintegros en las épocas de recolección, que son las oportunas, y de cuyos descubiertos han de ser responsables en último resultado, según se determina en la 1.ª disposición citada anteriormente.

4.º Que con el fin de hacer mas llevadero el reintegro á los deudores, cuya morosidad en el pago puedan disculpar circunstancias oportunas, ó cuyo reintegro de una sola vez produzca un notable trastorno en su fortuna, el Gobierno de S. M. está animado de los mejores deseos para apreciar estas circunstancias, conciliando por medio de moratorias mas ó menos largas los intereses del Pósito con los de los particulares; pero subordinando

siempre estos á aquellos para que no se cause un manifiesto perjuicio á la masa general de los labradores que pagan religiosamente las sacas que hacen. Además, con este mismo propósito ha delegado ya S. M. en las corporaciones municipales la facultad de conceder moratorias hasta dos años por la disposición 2.ª de la mencionada Real orden circular en materia de espesas y moratorias, para que bajo su responsabilidad puedan apreciar desde luego las causas justificadas de retraso que se siguen, y suspender el rigor de los procedimientos administrativos por la vía de apremio hasta la cosecha inmediata, ó por dos años á lo mas.

5.º Que para que haya completa igualdad en el señalamiento de las creces pupitares que deben pagar todos los que toman fondos de los Pósitos con la obligación de reintegrarlos precisamente en la época fijada por las instrucciones del ramo, que es la recolección de frutos de la localidad á quien sirve el establecimiento; y con el fin tambien de cortar abusos cometidos hasta aquí en la imputación de las verdaderas creces que desde antiguo están asignadas, salvando las complicaciones y confusión que produce en la contabilidad de este ramo la arbitrariedad con que se hacen los repartos generales de sembradura y los parciales; y últimamente, que para evitar que la gestión de los reintegros se haga fuera de tiempo, y en la oscuridad, sin la publicación de los edictos y avisos que están prevenidos para convocar á los labradores necesitados que gozan preferencia, y llamar á los deudores por los medios de prudente esolición antes de emplear los coactivos; se prevenga á los Gobernadores que procuren restablecer en toda su pureza las antiguas y sábias prácticas aconsejadas en el reglamento para el gobierno de la institución, armonizan-

do su espíritu y objeto con las amplias atribuciones administrativas que concede á los Ayuntamientos el párrafo 5.º del art. 80 de su ley orgánica, y tambien con las reglas de publicidad, de orden, de inspección y de exámen que están determinadas para llevar la contabilidad municipal, así como la relativa al movimiento de estos fondos, según se ha declarado por los Reales órdenes circulares de 9 de Febrero, 24 y 29 de Junio, 10 de Julio y 17 y 18 de Setiembre últimos, á cuyos preceptos deberán sujetar sus disposiciones gubernativas, haciendo un estudio concienzudo de los principios en ellos consignados, á fin de conseguir el arreglo y desarrollo de este ramo en el sentido de moralidad y de publicidad que se ha propuesto al Gobierno establecer en él, para que sea en poder de los Ayuntamientos un elemento del orden público en casos de escasez ó carestía, y preste en cada localidad apoyo al vecino laborioso y necesitado.

Y 6.º Que en todos los Pósitos del Reino se ajuste la imposición de las creces pupitares por los tipos y reglas siguientes, que son las que ordinariamente, fuera de circunstancias excepcionales, vienen rigiendo la institución desde antiguo, como las más equitativas y moderadas para atemperar las necesidades de la clase labradora, y conciliar con aquellas los gastos de administración propios de estos establecimientos.

En el grano se imputarán las creces:

1.º A razón de dos cuartillos por fanega, adeplantándose únicamente la división de la fanega en 48 cuartillos para simplificar las operaciones de contabilidad, y suprimiéndose por innecesaria y embarazosa la antigua subdivisión que se hacía además por celemines.

2.º Que el préstamo ó repartimiento de los Pósitos se entienda

que espere recobrarlo siempre con las creces en la próxima recolección de frutos de la localidad á quien sirve el establecimiento, sin consideración al tiempo de la saca.

3.º Que si el reintegro no se verifica dentro del plazo de tercero día al de la papeleta de notificación ó primer aviso administrativo que el Ayuntamiento debe pasar al deudor, acusándole del descubrimiento en que está con la obra pía que lo hizo el Pósito, se carguen desde luego y sin apelación las creces que correspondan para la cosecha próxima, sin que le releve de pagarlas, según está ya mandado, al que reintegre por su propia conveniencia antes de la recolección de frutos del término municipal.

4.º Que la liquidación se practique aglomerando el capital lo arrez vencida y no pagada en la cosecha en que debió verificarse para sacar la que corresponde en el inmediato; cuya operación se repetirá sucesivamente hasta la en que se deba realizar el reintegro, todo de conformidad con lo que está ya prevenido sobre el particular, á fin de evitar así y castigar de este modo la morosidad en los pagos, perjudicando los intereses del establecimiento.

Y 5.º Que todo deudor al Pósito puede pagar indistintamente en granos ó en metálico, ó su voluntad, valorándose aquellas por el Ayuntamiento al precio medio que tuvieren en el mercado del pueblo ó en el mes próximo, el día anterior al de realizar la entrega.

En el dinero se imputarán las creces:

1.º A razón del 6 por 100 al año, que es el interés legal, ó el medio por 100 mensual cuando no se retiene la cantidad el año por completo, contando el mes de la entrega y el del reintegro como cumplidos, aunque no estén mes que empezados, por ser esta la práctica natural de toda contabilidad en materia de créditos con interés, á fin de no complicarla indefinidamente en las liquidaciones con el preterito de días.

Y 2.º Que en los repartimientos de dinero se observen las mismas reglas establecidas para la liquidación y recobración de los granos, con la diferencia de que en los reintegros solo se cargará el interés del medio por 100 de cada mes que se haya retenido la cantidad cuando no complete un año; en este caso se aglutera ya al capital el interés corrido del 6 por 100 para sacar el que corresponde al mes siguiente, continuando la liquidación como se practica con el grano.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Días guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Del Gobierno de provincia.

Núm. 454.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Villasariego con la dotación anual de mil doscientos rs. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente del mismo Ayuntamiento dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio. León 2 de Noviembre de 1861.—Genaro Alas.

MINAS.

D. Genaro Alas, Gobernador civil de la provincia de León.

Hago saber: que por D. Francisco Agustín Vilgoma, vecino de Cacabelos, residente en dicha villa, calle de la Mazuela número 2, de edad de 43 años, profesión abogado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día tres del mes de Noviembre á las once de la mañana de su mañana, una solicitud de registro pidiendo cuatro pertenencias de la mina de hierro llamada Constancia, sita en término comunal del pueblo de Paradelas de Mucos, Ayuntamiento de Pirranza, al sitio de que llaman el Tesin, y linda al Norte con camino que va á la Burga, al Sur con reguera antigua y al Este y Oeste con terreno concejil, hace la designación de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el de la calienta que se halla á 110 metros al Este del camino de la Burga, se medirán desde ella en dirección de Oeste ó sea de 84.º 40 metros fijándose la 1.ª estaca en monte común, desde esta en dirección al N. ó sea de 354.º 25 metros fijándose la 2.ª estaca también en monte común, desde esta en dirección al Este ó sea 264.º 1.200 metros fijándose la 3.ª estaca en monte común del pueblo de Villavieja y después de atravesada la demarcación de la mina Ramona que tengo renunciada en representación de la Sociedad Buena Fé, desde esta en dirección al Sur ó sea de 174.º 500 metros fijándose la 4.ª estaca en monte común de Paradelas por bajo y alto después de pasadas las excavaciones antiguas que se conocen aun con el nombre de la mina Faval, desde esta en dirección Oeste ó sea de 84.º 4.200 metros fijándose la 5.ª estaca en monte común y desde esta en dirección al Norte ó sea de 554.º 475 metros hasta encontrar la 1.ª estaca completándose así un rectángulo de 4.200 por 500 metros que deseo formen dichas cuatro pertenencias.

Y habiendo hecho constar este

interesado, que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de esta día la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. León 5 de Noviembre de 1861.—Genaro Alas.

Hago saber: que por D. Toribio Balbuena y hermano, vecino de Vecilla, calle derecha, número 12, de edad de 44 años, profesión comerciante, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día tres del mes de Noviembre á las diez y 40 minutos de su mañana, una solicitud de registro pidiendo cuatro pertenencias de la mina de carbón de piedra llamada la Esquilano, sita en término realengo del pueblo de Narado, Ayuntamiento de la Robla, al sitio de arrayo de la Cabén y linda á todos lados con terreno concejil, hace la designación de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la calienta practicada á la misma falda del monte titulado Lerin, que se encuentra á la izquierda del camino que de Narado conduce á los molinos de Orzonaga, desde aquí se medirán en dirección N. siguiendo la expresada falda del monte, los metros que resulten hasta la distancia de ciento de la Peña Caliar de los molinos de Orzonaga, y el resto al N.º y en dirección de Narado, siguiendo la mencionada falda. Los metros restantes para el completo de las expresadas cuatro pertenencias, se medirán desde la indicada falda en la dirección de las peñas y al P. fijándose las estacas correspondientes.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de esta día la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. León 5 de Noviembre de 1861.—Genaro Alas.

Gobierno civil de la provincia de Lugo.

Administración.—Negociado 2.º

Anuncia la subasta del servicio de bagajes de esta provincia para el año próximo de 1862.

Confirme el pliego que se inserta á continuación de esta circular, el Domingo 24 de Noviembre próximo á las doce en punto de su mañana, tendrá lugar en este Gobierno de provincia y á la vez en los Ayuntamientos que cita la

condición segunda de aquel, la contratación en pública subasta del suministro de bagajes en esta provincia, durante el año próximo de 1862. Lugo 24 de Octubre de 1861.—E. E. D. D., Calisto Varela.

Pliego de condiciones para la contratación y suministro del servicio de bagajes de esta provincia durante el año próximo de 1862.

1.º El contrato será por término de un año que empezará á regir el día 1.º de Enero de 1862 y concluirá en 31 de Diciembre del mismo año; conforme á las prevenciones de este pliego y á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Agosto de 1857, 7 de Marzo y 18 de Octubre de 1860.

2.º El remate tendrá lugar el día 24 de Noviembre próximo á las doce en punto de su mañana, en esta capital por ante mi autoridad con asistencia de los Señores Diputados provinciales, del Secretario de este Gobierno, del oficial encargado de la Sección de contabilidad del mismo y de un Escribano; y en los Ayuntamientos de Baleira, Castro de Rey, Fonsagrada, Friol, Guntín, Mondoñedo, Neira de Jusá, Nogales, Palas de Rey, Sárria, Taboada, Trasparga, Villalba y Viveiro, á que corresponden los puntos de etapa de esta Capital, Cádavo, Puente de Otero, Fonsagrada, Friol, Guntín, Mondoñedo, Baralla, Nogales, Palas de Rey, Sárria, Taboada, Guitiriz, Villalba y Viveiro, por ante el Alcalde respectivo, asociado del Procurador síndico y del Secretario de la municipalidad, que autorizará el acto.

3.º En cada uno de estos Ayuntamientos, se admitirán proposiciones respecto al servicio del punto de etapa en él comprendido, mas en este Gobierno de provincia se podrá hacer postura á todos ellos, siendo preferido el licitador que en una de las dos partes se comprometa á verificar el servicio con mayor ventaja y principalmente el que haga proposición á mayor número de etapas, dentro del tipo máximo que se fijará.

4.º Si en este Gobierno se presentaran dos ó mas proposiciones iguales se abrirá licitación verbal entre sus autores, por espacio de diez minutos.

5.º El acto del remate dará principio por la lectura de estas condiciones y se admitirán proposiciones por espacio de un cuarto de hora.

6.º Estas proposiciones se harán en pliego cerrado y se sujetarán en su redacción al modelo publicado á continuación de este plie-

go; debiendo acompañarse á cada una de ellas la carta de pago que acredite haberse hecho el depósito correspondiente en la Caja de esta provincia. Estos depósitos, sin los cuales no será admisible la postura, han de ser de 12.000 rs. si la proposición abraza toda la provincia; de 5.000 para cada uno de los Ayuntamientos de esta Capital, Neira de Jusá, Nugaes y Trasparga, y de 500 para los restantes.

7.ª Leídas las condiciones se procederá á abrir el pliego que contenga los tipos fijados por este Gobierno, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Marzo de 1860, y acto continuo se hará lo propio con los pliegos de proposiciones presentados. Dichos tipos servirán para toda la provincia y á ellos ha de sujetarse la adjudicación de remate que se hará por mi autoridad, según previene la Real orden de 17 de Agosto de 1857.

8.ª El contratista estará obligado á facilitar los bagajes que la autoridad local le reclame por medio de nota firmada por la misma, en la que se expresarán por letra el número y clase de carros ó caballerías, los sujetos que solicitan unas y otras, el punto de que proceden, el número y la fecha de sus pasaportes y la amonesta por quien hayan sido capedida.

9.ª Para el exacto cumplimiento de lo que previene la condición anterior, el contratista deberá tener en esta Capital, como de retén ocho caballerías diarias, y en los puntos de etapa que van citados, persona encargada bajo su responsabilidad, de facilitar los bagajes que sean necesarios. Para que puedan dirigirse á ella los pedidos, dará conocimiento de su nombre á este Gobierno y al Alcalde respectivo, dentro de los primeros quince días del año.

10. En los pueblos que no van señalados como de etapa no tendrá obligación de poner encargado; si ocurriese facilitar en ellos algun bagaje, lo hará el Alcalde. En este caso el individuo que hubiese prestado el servicio llevando certificación que deberá espelírsele por la Alcaldía, con la expresión y nota que menciona la condición 8.ª reclamará del arrendatario ó de su representante si el contrato abrazara toda la provincia, la indemnización correspondiente por cada legua común de bagaje de carro y de caballería que hubiere suministrado, al respecto del tipo en que la subasta haya sido adjudicada por este Gobierno, quedando á su beneficio el plus ó retribución de ordenanza que el militar debe pagarle. Advirtiéndose que si el

contratista no lo fuere de toda la provincia, tendrá esta obligación el del punto de etapa mas inmediato y si en este no lo hubiere, percibirá la alcaldía de la caja provincial por trimestres vencidos, al tipo fijado por este Gobierno para la suavata.

11. El contratista, en cada uno de los casos fijados en la condición anterior, no estará obligado á satisfacer por los bagajes mas cantidad que la parte proporcional á la distancia que hubieren corrido con relación á los precios fijados.

12. El contratista facilitará los bagajes que se le pidan dentro del radio que comprende su arriendo y hasta el primer tránsito mas allá de sus límites, en la dirección que marquen la tropa ó el encargado de la conducción, pero si se le exigiere traspasar estos límites, reclamará la indemnización correspondiente del arrendatario por quien hubiese hecho el servicio.

13. Si llegase el caso de que el contratista no suministrara en esta capital y en los puntos de etapa donde tiene obligación de poner representantes, los bagajes que en debida forma se le pidan, se encargarán desde luego los Alcaldes de contratar á precios convencionales, todos cuantos sean necesarios exigiendo su importe del ramante que habrá de satisfacerlo en el término improrrogable de ocho días, debiendo en caso contrario remitir los comprobantes á este Gobierno de provincia, para que se pongan á su disposición los fondos necesarios por cuenta de dicho contratista; sin perjuicio de los demás providencias que fueren justas.

14. Queda á favor del contratista ó contratistas la retribución ó plus que abona el Ejército por los bagajes que pide, mas no exigirá ni podrá percibir de los Ayuntamientos premio alguno por los que suministre para la conducción de presos ó pobres imputados.

15. Terminado que sea el acto del remate, se devolverán los depósitos á los interesados, reteniéndose tan solo el de aquel ó aquellos á cuyo favor haya quedado la subasta, por todo el tiempo que durare su compromiso según la dispuesto en la Real orden de 18 de Octubre de 1860.

16. Una vez adjudicado el remate, deberá otorgar el contratista ó contratistas la correspondiente escritura; siendo de su cuenta los gastos de ella, de una copia para este Gobierno de provincia y demás que ocurran en la subasta. Si no cumpliesen con esta condición y con las otras de este pliego en los plazos y forma pre-

fijada perderán el depósito y el derecho á prestar el servicio, siendo también de su cuenta los perjuicios que en acaen.

17. Los Alcaldes coadjarán bajo su responsabilidad, de remitir á este Gobierno el acta de las respectivas subastas, en la misma fecha en que deban tener efecto, haciendo constar en ellas todas las proposiciones presentadas, á fin de que comparado el resultado que ofrecen con el de la verificada en este Gobierno, pueda hacerse la adjudicación en favor de los mas ventajosos postores; advirtiéndose que si resultasen proposiciones iguales por efecto de las subastas simultáneas se verificará aquella ante mi autoridad por medio de sorteo.

18. El contratista ó contratistas cubrirán por trimestres vencidos en la Depositaria de provincia la cantidad que les corresponda por los carros y caballerías que hubieren facilitado en el mismo, justificando el aduero de unas y otras con los papeletas que hayan recibido de los Alcaldes con las copias de los pasaportes militares y con certificación expedida por aquellos, de hallar la cuenta exacta y de ser legítimos los comprobantes.

19. Para que los papeletas sean de abono, es indispensable que la Autoridad local del punto donde termine el tránsito, consignar en ellas el *Cumplido* con su firma y el sello de la Alcaldía; debiendo ser rechazados los que carezcan de este requisito.

20. Las cuentas, papeletas y certificaciones de que va hecha mérito, se usarán al libramiento que debe expedirse contra la Depositaria provincial.

21. Si el Gobierno de S. M. acordare hacer alguna innovación, por la cual fuere preciso rescindir el contrato ó contratos en la parte que se refiere al servicio militar, el arrendatario ó arrendatarios no podrán reclamar la anulacion en lo demás que abrazan.

Lago 21 de Octubre de 1861.
=E. E. D. D. Calisto Varola.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de....., ofrezco suministrar los bagajes que se le demanden durante el año de 1862, en el punto de etapa de..... con entera sujecion al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de esta provincia correspondiente al día 23 de Octubre último y á los precios siguientes.

PRECIO POR LEGUA.	
Rupees.	Cents.

Por cada carro.
Por cada caballería mayor.
Por id. id. menor.

Y en garantía de esta proposición acompaña la carta de pago que acredita haber hecho el depósito que marca la condición 6.ª

(Fecha y firma del proponente.)

De las oficinas de Hacienda.

Núm. 435.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de León.

No habiendo estimado la Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, la oferta que los Ayuntamientos de Bemibre, San Justo de la Vega y Grandefes hicieron ante el Sr. Gobernador civil de la provincia y Administración principal de Hacienda pública en las respectivas conferencias celebradas con objeto de arreglar el encabezamiento de la contribución de Consumos, dicho Centro directivo, determinó se saquen en arriendo por cuenta de la Hacienda, los derechos que la constituyen. En su virtud el día 24 del corriente mes y hora de las 10 á las 12 de su mañana, tendrá lugar el enajudado arriendo simultáneamente en esta Administración y capital de los predichos Ayuntamientos, bajo las condiciones y tipos siguientes.

1.ª Que el arriendo se hace por tres años con la exclusión de la venta al por menor de todas las especies sujetas al derecho, excepto en los puntos situados en la carretera general, que cruza los dos primeros, satisfaciéndose en estos al arrendatario los derechos que marca la tarifa n.º 1.ª inserta en el Boletín de 24 de Octubre de 1860, n.º 128.

2.ª Que no se admitirá postura que no cubra el tipo que á continuación se señala por cada Ayuntamiento y año que comprende el arriendo.

3.ª Que el arriendo se entienda bajo todas las condiciones contenidas en el art. 240 de la Instrucción de 24 de Diciembre de 1856.

4.ª Que no se admitirán como licitadores los individuos comprendidos en los casos que espresa el art. 204 de la citada Instrucción.

5.ª El arrendatario queda obligado á recaudar al propio tiempo que los derechos del Tesoro, los recargos provinciales y municipales autorizados ó que se autoricen.

TIPOS PARA LA SUBASTA.

Ayuntamiento de Bemibre, por los dere-

chos del Tesoro en cada año de los que comprende el arriendo. 28.000
 Ayuntamiento de San Justo de la Vega, por id. id. 21.000
 Ayuntamiento de Grañefes, por id. id. 18.000

Leon 4 de Noviembre de 1861. = Francisco María Castelló.

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Matadeón.

Hallándose rectificado por la Junta pericial el padron de riqueza de este municipio que ha de servir de base para el repartimiento territorial de 1862, se halla espuesto al público en la casa de Ayuntamiento para oír de agravios en el término de diez días desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia, y pasados no se oirán y parará entero perjuicio á los comprendidos en él. Matadeón 28 de Octubre de 1861. = El Alcalde, Lorenzo Traperó. = Por su mandado, Justo Leon, Secretario.

Alcaldía constitucional de Requijo y Corús.

Llegada la época de que la Junta pericial se emplee en la rectificación del amillaramiento de riqueza inmueble y ganadería, que ha de servir de base al repartimiento que se forme para 1862, se previene á todos los sujetos que posean fincas, gravámenes, ó ganados en la comprensión de este distrito municipal, presenten en esta Alcaldía en el término de diez días contados en forma legal, relaciones arregladas á instrucción, acompañadas las que contengan traslación de dominio, de los recibos talonarios en los que conste la toma de razon en la Contaduría de Hipotecas del partido, de lo contrario no tendrá efecto la traslación de dominio y los contribuyentes que se hallen en esta caso, pagarán por esta riqueza, como el año próximo anterior. Así se dispone en órdenes superiores vigentes. Requijo y Corús á 26 de Octubre de 1861. = El Alcalde, Pedro Arias

De los Juzgados.

D Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instan-

cia de Ponferrada del Bierzo y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Leon, bago saber: que en este Juzgado y por la escribanía del que autoriza, se formó causa criminal por el hallazgo de los restos del cadáver de un hombre en el monte llamado pajariel y fuente rozas, término de Toral de Merayo el día veinte y cuatro del actual, junto á los que tambien se hallaron una chaqueta de Somento roja con cuello vuelto, un chaleco de felpilla de cuadros con botones con agujeros, una camisa de lienzo crudo usada, un pantalon de tela de algodón con rayas blancas y azules, y una manta de lana de las de Peñaranda que en sus dos lienzos tenia en letras abultadas los letreros siguientes: «Diligencias Postas generales número sesenta y nueve.» En cuya causa proveí el auto que entre otros particulares contiene el siguiente. «Sin su perjuicio concertarán exhortos á los Sres. Gobernadores civiles de las provincias de Valladolid, Leon, Lugo, Coruña y Madrid para que se sirvan mandar que se inserte en los Boletines oficiales la reseña de manta y ropas, con encargo á los Alcaldes constitucionales, pedáneos y Guardia civil que averiguen en las paradas de diligencias si los dependientes de ellas reconocen la manta y ropas, de quien fuesen y cuánto tiempo hace que se han echado de menos, y cuanto averiguen lo pongan en conocimiento de este Juzgado: que averiguen tambien si en los pueblos de las respectivas provincias falta alguna persona destinada al servicio de diligencias, poniéndolo tambien en conocimiento de este Juzgado.

En su consecuencia, libro el presente al Sr. Gobernador civil de la provincia de Leon para que aceptándole se sirva disponer su cumplimiento, y verificado devolver el presente, pues en así ejecutarlo administrará la recta justicia que acostumbra ofreciéndome al tanto los suyos viendo. Ponferrada treinta de Octubre de mil ochocientos

sesenta y uno = Pedro Pascual de la Maza. = Por su mandado, Faustino Mato.

D. Nemesio Rodriguez Guerrero, Juez de primera instancia de esta villa de Valencia de D. Juan y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Felix Blanco cuya naturaleza y vecindad se ignora, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se presente en mi Juzgado á defenderse en la causa criminal que se sigue contra el mismo por atribuirle autor del hurto de varias ropas á Doña Tomasa Garcia viuda vecina de Villamañán, pues pasado dicho término sin verificarlo, seguirá su curso la causa y las diligencias que en ella se practiquen, se entenderán con los estrados del tribunal y le parará el perjuicio á que dé lugar. Dado en Valencia de D. Juan á treinta de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno. = Nemesio Rodriguez Guerrero. = Por su mandado, Juan Garcia.

LEY HIPOTECARIA.

Reglamento general para su ejecución, é instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro.

EDICION OFICIAL.

Un tomo en 4.º de buen papel y esmerada impresion.

Se vende á 26 rs. cada ejemplar en rústica en esta capital, en la Librería de los Sres. Viuda é hijos de Miñon y en las cabezas de partido de la provincia, en los Corresponsales del mismo.

Los Ayuntamientos, corporaciones y particulares que deseen recibirlo directamente, podrán dirigirse acompañando su importe de 26 rs. á la Librería de SAN MARTIN, calle de la Victoria núm. 9. Madrid, quien remitirá los ejemplares certificados y á correo vuelto.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El 19 del último Octubre fue recogida en el pueblo de Vitorcos perteneciente al Ayuntamiento de Rabanal del Camino, una yegua estraviada, que se halla depositada en poder de Lucas Cordero del mis-

mo; la persona á quien pertenecerá podrá pasar á recogerla al indicado punto que le será entregada acreditando previamente ser su dueño. Sus señas son las siguientes: edad de cinco á seis años, pelo castaño oscuro, alzada de siete cuartas, completamente desherrada.

Continúa en la ciudad de Santander el Depósito de las verdaderas Piedras de Molino del Bosque de la Barra en la Ferté-sous-Jenarre, á cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales y haciendo las remesas si así se le encarga al punto que se le designe.

En el mismo Depósito las hey tambien procedentes de Francia y de calidad enteramente superior, con la circunstancia de ser de Piedra maciza, en vez de tener como todas las demás una gruesa capa de yeso.

Se arrienda en pública subasta por seis años á contar desde el 6 de Abril de 1862 y concluyendo el 25 del mismo de 1868, los pastos y bellota de la Higuera encinal que en término de Villalpando, perteneca á la Excmo. Señora Duquesa de Uceda, susceptible á mantener 6.000 reses laneras de invierno. El remate se verificará el día 26 de Diciembre del corriente año de 11 á 12 de su mañana, en doble subasta; en Madrid calle del Barquillo número 5, ante el Sr. Contador de la casa de S. E. y en Villalpando, en la escribanía de D. Pedro Buroo. En dichos puntos y en Villanueva del Campo casa del administrador D. Tomás Buroo, estarán de manifiesto las condiciones del arriendo.

Piedras de Molino Francesas del departamento de la Gironda.

La calidad superior del sílice que componen estas piedras las dá una superioridad notable sobre aquellas cuya bondad está probada hace tiempo; de su producto resultan tales ventajas, que no ha podido conseguir ninguna otra. Su pedernal es lleno, poroso, puro, de una homogeneidad incontestable, brillante, trasparente, facil de arreglar y picar, aumenta el producto sin necesidad de volver á picar con la frecuencia que á otras piedras; conserva siempre sus rayos y ángulos primitivos, y ofrece la notable ventaja de sanar muy blanca la harina y el salvado arande, ligero y completamente depurado.

El mayor elogio que puede hacerse de estas nuevas piedras es el haber obtenido desde 1857 en que se descubrieron las canteras y estableció la fabrica, cinco medallas de plata en otras tantas exposiciones de diferentes departamentos de Francia en que han sido presentadas.

Los señores Fabricantes de harinas y propietarios de molinos que necesiten adquirirlos, pueden dirigirse á D. Federico Gavalda, de Palencia.